



Que, como consecuencia de estas modificaciones, se espera optimizar los procedimientos de reclamación de entrega de acciones, dividendos y demás derechos, mediante la precisión de la información mínima que debe contener el escrito de reclamación y la identificación del órgano de la SMV competente en resolver los mencionados procedimientos, así como con la derogación del extremo donde se contemplaba la suspensión del procedimiento por requerimientos de información pendientes por parte del administrado o de la sociedad anónima. Asimismo, dichas modificaciones contribuirá a reducir los costos y el tiempo en el que incurren los administrados en el marco de dichos procedimientos; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) el artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias; el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF; el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio de la SMV reunido en su sesión del 21 de noviembre de 2025;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Modificar los artículos 28 y 32 del Reglamento para el Reconocimiento de la Titularidad sobre Acciones, Dividendos y demás Derechos en las Sociedades Anónimas Abiertas, aprobado por Resolución SMV N° 013-2013-SMV/01, en los términos siguientes:

#### “Artículo 28.- Interposición de la reclamación y plazos

El solicitante al que se le deniega la entrega de acciones, dividendos y demás derechos, de modo expreso o ficto, así como los opositores a quienes se les rechace la oposición formulada, pueden reclamar tal hecho ante la SMV.

Los solicitantes a quienes se les declare inadmisible su solicitud bajo el régimen simplificado o especial también pueden reclamar tal hecho ante la SMV.

La reclamación, a los fines que sea elevada a la SMV, se presenta ante la Sociedad, en un plazo máximo de quince días, contado a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento de la Sociedad o de haber operado la denegatoria ficta, según corresponda. Dicha reclamación se presenta mediante un escrito suscrito por el recurrente, en el que se señale sus nombres y apellidos, el número de su documento de identidad, domicilio real o procesal, teléfono y la dirección física o electrónica en donde desea recibir las notificaciones del procedimiento, identificación de su apoderado o representante si corresponde, y de ser el caso, el número de los certificados de acciones o del expediente emitido por la Sociedad.

No constituye requisito de admisibilidad de la solicitud presentada ante la Sociedad o la reclamación ante la SMV, que la misma se encuentre autorizada por abogado.

La Sociedad eleva a la SMV mediante escrito dirigido al Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados, en el término de tres días, contados a partir del día siguiente de recibida la reclamación. Para tal efecto la Sociedad debe remitir el expediente ordenado, foliado y con un índice, incluyendo el informe señalado en el artículo 29.”

#### “Artículo 32.- Órgano competente y plazo para resolver la reclamación

La Intendencia General de Cumplimiento de Conductas es la encargada de evaluar las reclamaciones interpuestas por Solicitantes y opositores ante la Sociedad.

Luego de evaluar la documentación presentada y recibir la documentación adicional que excepcionalmente se requiera, dicha Intendencia emite un informe dirigido a la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, opinando acerca de la procedencia o no de la reclamación. Asimismo, la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas evalúa y opina si el Solicitante ha logrado acreditar o no la titularidad

sobre acciones, dividendos y demás derechos en las Sociedades, recomendando que se estime o desestime tal reclamación, según corresponda.

La Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados resuelve en instancia única la reclamación, por lo que solamente puede interponerse recurso de reconsideración ante esta instancia.

El plazo del que dispone la SMV para pronunciarse es de noventa días contados a partir del día siguiente de la elevación del expediente por la Sociedad. Las reclamaciones que se presenten en el régimen simplificado o régimen especial al amparo del Decreto de Urgencia N° 052-2000 se resuelven en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario contado a partir del día siguiente de la elevación del expediente por la Sociedad.

Estos procedimientos son de evaluación previa con silencio administrativo negativo y no están sujetos a renovación.”

**Artículo 2º.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/smv](http://www.gob.pe/smv)).

**Artículo 3º.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ZÓSIMO JUAN PICHIHUA SERNA  
Superintendente del Mercado de Valores

2462537-1

#### Modifican el Reglamento de Entidades Estructuradoras del Mercado de Valores

#### RESOLUCIÓN SMV N° 022-2025-SMV/01

Lima, 25 de noviembre de 2025

VISTOS:

El Expediente N° 2025051085 y el Informe Conjunto N° 1688-2025-SMV/06/11/12 del 21 de noviembre de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación, Desarrollo e Innovación, así como el proyecto de modificación del Reglamento de Entidades Estructuradoras del Mercado de Valores, aprobado por Resolución de Superintendente N° 142-2014-SMV/02 (en adelante, Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica establece que el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV;

Que, mediante Resolución de Superintendente N° 142-2014-SMV/02 se aprobó el Reglamento de Entidades Estructuradoras del Mercado de Valores (en adelante, Reglamento de Estructuradoras), el cual establece las normas a las que deben sujetarse las entidades estructuradoras que participan en el diseño y formulación de ofertas públicas de valores mobiliarios;

Que, en el marco del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprobó medidas adicionales de simplificación administrativa, se realizó el Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, ACR) del procedimiento administrativo de inscripción de las entidades estructuradoras en el Registro Público del Mercado de Valores – RPMV, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les dan el sustento;

Que, en cumplimiento de la precitada norma y de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 118-2019-PCM, la SMV remitió a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, CMCR) el proyecto normativo de modificación del Reglamento de Estructuradoras. Como resultado del ACR Ex Ante del procedimiento administrativo contenido en el mencionado proyecto normativo, la CMCR lo declaró apto para seguir con el trámite de aprobación, según comunicación del 29 de marzo de 2021 a la SMV;

Que, posteriormente, se efectuaron ajustes al proyecto normativo de forma y se actualizó la información vinculada al Principio de Legalidad en el aplicativo ACR;

Que, es importante precisar que, aunque dicha validación se realizó conforme al marco normativo vigente en el momento, específicamente en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, el Proyecto cumple los principios de la mejora de la calidad regulatoria que se encuentran contemplados en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM;

Que, en ese sentido, con el fin de continuar impulsando los esfuerzos orientados a la mejora de la calidad regulatoria, se modifican los artículos 7 y 8, y el título del Anexo “Formato de Solicitud de Inscripción para actuar como Entidad Estructuradora” del Reglamento de Estructuradoras, así como se incluye un Anexo 2 al mencionado reglamento, según se detalla a continuación;

Que, se sustituye la exigencia de pedir copia actualizada de la partida registral correspondiente a la inscripción de la entidad solicitante en los Registros Públicos, por la indicación del número de partida registral, zona y oficina correspondiente a la inscripción de la entidad solicitante en los Registros Públicos;

Que, asimismo, se precisa que para acreditar las condiciones mínimas de infraestructura física, debe presentarse una declaración jurada. Asimismo, se indica que el cumplimiento de éste requisito será verificado por la Intendencia General de Supervisión de Conductas, de manera previa a la inscripción en el RPMV. Además, se brinda la opción al administrado de informar el número de recibo de ingreso en Tesorería o adjuntar *voucher* de los derechos por el procedimiento;

Que, se mantiene el plazo de treinta días hábiles para inscribir en el RPMV a dichas sociedades, precisándose que dicho procedimiento se sujet a silencio administrativo negativo;

Que, se sustituye el Título del Anexo “Formato de Solicitud de Inscripción para actuar como Entidad Estructuradora”, por el de Anexo 1 “Formato de Solicitud de Inscripción para actuar como Entidad Estructuradora”;

Que, se incorpora el Anexo 2 al Reglamento de Estructuradoras, a fin de especificar las condiciones mínimas de infraestructura física que deben cumplir las entidades que soliciten su inscripción en el RPMV para actuar como entidades estructuradoras, con el objetivo de estandarizar los requisitos que cumplen otras entidades similares. Dichas condiciones son las siguientes: (i) contar con un local y mobiliario para el desarrollo de sus actividades y operaciones propias que constituyen su objeto social; (ii) contar con las autorizaciones y

licencias requeridas por entidades distintas a la SMV y que sean necesarias para su funcionamiento; y, (iii) mantener contrato de compra venta o arrendamiento u otro documento que acredite la propiedad, posesión o el uso del local;

Que, como consecuencia de éstas modificaciones, se espera optimizar el procedimiento administrativo de inscripción de las entidades estructuradoras en el RPMV, mediante la reorganización y simplificación de requisitos, reduciendo así la carga administrativa y mejorando la competitividad en el mercado de valores; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) el artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias; el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF, el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio de la SMV reunido en su sesión del 21 de noviembre de 2025;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Modificar los artículos 7 y 8 del Reglamento de Entidades Estructuradoras del Mercado de Valores, aprobado por Resolución de Superintendente N° 142-2014-SMV/02, en los términos siguientes:

#### “Artículo 7.- Requisitos para su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores:

7.1 Solicitud de inscripción en la sección “De entidades estructuradoras” del RPMV suscrita por el representante legal o representante autorizado para tales efectos, de acuerdo con el Formato “Solicitud de Inscripción para actuar como Entidad Estructuradora” contenido en el Anexo 1.

7.2 Indicar el número de la partida registral, zona y oficina correspondiente a la inscripción de la entidad solicitante en los Registros Públicos;

7.3 Copia del testimonio de la escritura pública de constitución social y estatuto social, en el que conste, como parte del objeto social de dicha entidad, la actividad de estructuración de ofertas públicas y asesoría financiera;

7.4 Currículum vitae de directores y plana gerencial relacionada con la actividad de estructuración, que acredite que cuentan con experiencia no menor de tres años ejerciendo labores de asesoría económica, financiera o empresarial, y con conocimiento del mercado financiero o de valores;

7.5 Declaraciones juradas de los directores, plana gerencial, plana profesional y representantes legales de la entidad solicitante, señalando no haber sido condenados mediante resolución firme por la comisión de delito doloso, no haber sido declarados en quiebra, en insolvencia o que se encuentren sometidos a procedimiento concursal, así como no haber recibido sanción correspondientes a infracciones muy graves o graves en el mercado de valores, mercado de productos o fondos colectivos durante los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; ni haber sido director o gerente general de una persona jurídica que se encuentre bajo los supuestos mencionados en el período señalado.

Respecto al último supuesto, debe entenderse que el impedimento es para el director o gerente general de la empresa que entró en algún procedimiento concursal, o que haya sido declarada en quiebra, o haya sido sancionada por la comisión de infracciones muy graves o graves en el mercado de valores

7.6 Tener un capital social mínimo de S/. 750 000,00 (setecientos cincuenta mil y 00/100 soles) íntegramente suscrito y pagado en efectivo, debidamente inscrito en los Registros Públicos. El patrimonio neto no deberá ser inferior a este capital social mínimo. El monto del capital social es de valor constante y se actualizará anualmente, al cierre de cada ejercicio, en función del índice de precios al por mayor que publica periódicamente el Instituto



Nacional de Estadística e Informática, considerándose como base del referido índice, el número arrojado para el mes de enero de 1996;

7.7 Declaración jurada indicando que cuenta con las condiciones mínimas de infraestructura física establecidos en el Anexo 2 del presente reglamento;

El cumplimiento de dichas condiciones puede ser verificado por la IGSC o el órgano que haga sus veces, de manera previa a la inscripción de la entidad estructuradora en el Registro Público de Mercado de Valores de la Superintendencia de Mercado de Valores.

7.8 Presentar declaración jurada del personal profesional de la sociedad señalando tener experiencia comprobada en materias económicas, financieras o empresariales, y con conocimiento del mercado de valores, en grado compatible con la función a realizar.

7.9 Informar número de Recibo de Ingreso en Tesorería de la SMV o adjuntar copia del voucher de depósito en bancos de los derechos respectivos."

#### **"Artículo 8.- Plazo para evaluación de documentación"**

El plazo que dispone la IGSC para la evaluación de los documentos que presenten los solicitantes para su inscripción en el RPMV es de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud. Dicho plazo se suspende tantos días como demore la entidad solicitante en subsanar las observaciones formuladas por la SMV. Satisfechos los requerimientos de la SMV, continúa el cómputo del plazo.

Este procedimiento es de evaluación previa con silencio administrativo negativo y no está sujeto a renovación."

**Artículo 2º.-** Modificar la denominación del "Anexo Formato Solicitud de Inscripción para actuar como Entidad Estructuradora" del Reglamento de Entidades Estructuradoras del Mercado de Valores, aprobado por Resolución de Superintendente N° 142-2014-SMV/02, por el siguiente texto:

"Anexo 1 Formato Solicitud de Inscripción para actuar como Entidad Estructuradora".

**Artículo 3º.-** Incorporar un segundo Anexo al Reglamento de Entidades Estructuradoras del Mercado de Valores, aprobado por Resolución de Superintendente N° 142-2014-SMV/02, cuyo texto es el siguiente:

#### **"Anexo 2**

##### **Condiciones mínimas de Infraestructura Física**

Se considera que la entidad estructuradora cuenta con una infraestructura física que le permite desarrollar su objeto social, cuando concurren permanentemente todas las condiciones que se detallan a continuación:

1. Cuenta con un local y mobiliario para el desarrollo de sus actividades y operaciones propias que constituyen su objeto social.

2. Cuenta con las autorizaciones y licencias requeridas por entidades distintas a la SMV y que sean necesarias para su funcionamiento.

3. Cuenta con un contrato de compra venta o arrendamiento u otro documento que acredite la propiedad, posesión o el uso del local.

El local en el cual la entidad estructuradora desarrolla sus actividades debe estar separado físicamente de cualquier empresa que se dedique a actividades similares a fin de evitar que se induzca a confusión o error a los clientes o inversionistas, o que pueda parecer que dicha empresa es también supervisada por la SMV".

**Artículo 4º.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/smv](http://www.gob.pe/smv)).

**Artículo 5º.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**ZÓSIMO JUAN PICHIHUA SERNA**  
Superintendente del Mercado de Valores

**2462538-1**

#### **Modifican el Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo**

##### **RESOLUCIÓN SMV N° 023-2025-SMV/01**

Lima, 25 de noviembre de 2025

VISTOS:

El Expediente N° 2025051085 y el Informe Conjunto N° 1688-2025-SMV/06/11/12 del 21 de noviembre de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación, Desarrollo e Innovación, así como el proyecto de modificación del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, aprobado por Resolución SMV N° 032-2015-SMV/01 (en adelante, Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica establece que el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV;

Que, mediante Resolución SMV N° 032-2015-SMV/01 se aprobó el Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo (en adelante, Reglamento ECR), el cual establece las normas a las que deben sujetarse las empresas clasificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que categoricen valores representativos de deuda de oferta pública, así como sus integrantes;

Que, en el marco del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprobó medidas adicionales de simplificación administrativa, se realizó el Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, ACR) del procedimiento de autorización de funcionamiento de las empresas clasificadoras de riesgo, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les dan el sustento;

Que, en cumplimiento de la precitada norma y de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 118-2019-PCM, la SMV remitió a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, CMCR) el proyecto normativo de modificación del Reglamento ECR. Como resultado del ACR Ex Ante de los procedimientos administrativos contenidos en el